



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 001603-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3021-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JORGE LUIS ORMEÑO FRANCO
ENTIDAD : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN
 PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS ORMEÑO FRANCO contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 144, del 3 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 5 de julio de 2019

ANTECEDENTES

1. A través de la Carta Nº 005-2018/INABIF.UA.SUPH.OI, del 11 de mayo de 2018, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JORGE LUIS ORMEÑO FRANCO, en adelante el impugnante, quien en su condición de Personal de Atención Permanente (tutor) del Centro de Atención Residencial (CAR) “Señor de Luren” de la ciudad de Ica, habría actuado de manera negligente al inducir a los residentes del CAR a que golpearan al menor de iniciales B.J.R.C., permitiendo además que estos le ocasionen lesiones de gravedad a causa de las cuales debieron llevar al menor a un hospital para su atención médica, donde se declaró su incapacidad por veinte (20) días, generada por las lesiones presentadas.

En ese sentido, se imputó al impugnante haber incurrido, presuntamente, en la falta tipificada en literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil¹.

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...).”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2. El 18 de mayo de 2018, el impugnante presentó sus descargos ante la Entidad, negando haber cometido los hechos imputados y señalando que no ha omitido cumplir con sus funciones ni actuó en forma negligente, así como que las declaraciones en su contra se habrían brindado con la intención de proteger al menor de iniciales F.R.B.J., quien cuenta con antecedentes de agresión a otros residentes.

En esa línea de ideas, el impugnante solicitó se declare improcedente la petición de destitución en su contra y se proceda a reponerlo en su puesto de trabajo².

3. Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 144, del 3 de mayo de 2019³, la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2019⁴ el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 144, contradiciendo la decisión adoptada por la Entidad y presentando su renuncia, en consideración a los siguientes argumentos:

- (i) Niega haber realizado los hechos materia de investigación.
- (ii) No hubo una debida valoración de los medios probatorios.
- (iii) La única entidad que puede decretar la reincidencia con respecto a un determinado delito es el Poder Judicial, mediante sentencia firme, emitida por un juez competente.
- (iv) Antes de la denuncia que llevó a su sanción, nunca existió algún informe donde se indique que los menores han sufrido agresiones físicas o psicológicas.
- (v) Jamás ha recibido queja alguna de su personal subalterno o sus jefes.
- (vi) Nunca ha recibido amonestación alguna por parte de sus superiores.

5. Con Oficio N° 226-2019/INABIF.UA-SUPH, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.

² Dado que mediante Memorándum N° 292-2018/INABIF.UA.SUPH, del 26 de abril de 2018, la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Entidad comunicó al impugnante la decisión de adoptar la medida cautelar excepcional de separación de funciones en su caso.

³ Notificada al impugnante el 6 de mayo de 2019.

⁴ Subsanoado mediante correo electrónico del 21 de junio de 2019.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁸.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente administrativo se aprecia que la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 144, del 3 de mayo de 2019, fue notificada en el domicilio del impugnante el 6 de mayo de 2019, habiendo sido recibido por el señor de iniciales L.E.O.E., familiar del impugnante; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicha resolución vencía el 27 de mayo de 2019. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso impugnativo el 31 de mayo de 2019; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
9. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁹, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 7 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.





⁸ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁹ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

10. Por lo tanto, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 144, del 3 de mayo de 2019, el mismo deviene en improcedente.

Respecto a la renuncia solicitada por el impugnante

11. En concordancia con lo expuesto en el numeral 6 de la presente resolución y conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.

12. Al respecto, en el presente caso se advierte que, conforme ha señalado el impugnante en su escrito de apelación y en el correo electrónico de fecha 21 de junio de 2019 obrante en el expediente administrativo; éste ha solicitado, además de su pretensión impugnatoria contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 144, su renuncia ante la Dirección Ejecutiva de la Entidad.

13. En tal sentido, esta Sala considera que se debe declarar improcedente el escrito de apelación del impugnante, en el extremo referido a la renuncia presentada por éste, dado que el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento al respecto, en primera instancia.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE LUIS ORMEÑO FRANCO contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 144, del 3 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 144, del 3 de mayo de 2019, y en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

¹⁰Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

TERCERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de renuncia del señor JORGE LUIS ORMEÑO FRANCO.

CUARTO.- Notificar la presente resolución al señor JORGE LUIS ORMEÑO FRANCO y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, para su cumplimiento y fines pertinentes.

QUINTO.- Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

A4/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.